



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 715

**CUI:** No-11001-31-87-027-2021-00060-00 **NI:** 22701

**Accionante:** Andrea Marcela Torres Castaño **C. Nu.** 1128384930

[amarcelatorresc@gmail.com](mailto:amarcelatorresc@gmail.com)

Cel. 3157681677

**Accionado:** Comisión Nacional Servicio Civil

[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Universidad Sergio Arboleda

[Secretaria.suma@usa.edu.co](mailto:Secretaria.suma@usa.edu.co)

### 1.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela incoada por **Andrea Marcela Torres Castaño** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda y pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

### 2.-PREMISAS FACTICAS

**Andrea Marcela Torres Castaño**, considera que la la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda le vulneran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, confianza 930 cuenta que la primera de las mencionadas expidió el acuerdo No.0285 de 2020 DIAN, para efectos de adelantar el proceso de selección DIAN No.1461 de 2020, para la provisión de cargos vacantes.

Señaló que se dio inicio al trámite correspondiente para consolidar la lista de elegibles en los diferentes empleos ofertados en carrera, dando cumplimiento al artículo 125 y 130 de la Constitución Política, cuyo proceso está contenido en las etapas de convocatoria y divulgación, venta de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles, estudios de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

Advierte que se inscribió en el cargo denominado Profesional Gestor III Grado 3 Código 3030 OPEC 126534, presentando la prueba escrita el 5 de julio de 2021, observando que las respuestas correctas no son concordantes con la normatividad existente en la actualidad, donde algunas carecían de estructura lógica para la obtención de la respuesta acertada; resaltando su desacuerdo con que se eliminaran las preguntas 4, 11, 13, 14, 15, 18, 29, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 48, 49, 51, 55, 58, 59, 64, 69, 70, 73, 76, 87, 90, 91, 92, 96, 100, 104, 107, 114, 118, 120, 121, 123, 125, 127, 131, 134, 151, 152, 159, 165, 173,





181, 184, 188, ya que ese proceder no estaba autorizado en el Acuerdo No.0285 de 2020 DIAN.

Menciona que el 23 de agosto de esta anualidad presentó reclamación en la que solicitó acceso al cuadernillo de preguntas y hojas de respuestas de la prueba escrita, las que le fueron permitidas y pudo verificar las inconsistencias que ya había percibido, por lo que nuevamente presentó reclamación, la cual fue respondida por la accionadas el 17 de septiembre de 2021, en la que le hicieron saber que al momento de inscribirse en el concurso aceptó las condiciones del mismo, sin embargo, pasaron por alto que la eliminación de preguntas no estaba autorizada, en el acuerdo 0332 de 2020 del 27 de noviembre de 2020 modificado por el Acuerdo 285 del 10 de septiembre de 2020.

Aduce que bajo esos términos la accionada está desconociendo los derechos de todos los aspirantes en la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN, al eliminar 49 preguntas de las 198 formuladas, sin tener en cuenta que las reglas del concurso son invariables, como así quedó establecido en la normatividad aplicable a este caso, pues esa exclusión de preguntas, le ocasionó que no obtuviera el resultado esperado, además que al responder la totalidad de las preguntas (198) no tuvo el manejo adecuado del tiempo.

Bajo esos términos solicita se amparen sus derechos y se ordene a las accionadas se proceda a calificar las 49 preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Gestor III, código 303, grado 3, OPEC No. 126559, los ítems 12, 13, 14, 16, 18, 23, 24, 26, 29, 31, 32, 50, 52, 53, 54, 56, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 74, 76, 77, 91, 93, 96, 100, 107, 114, 118, 120, 121, 123, 125, 127, 131, 134, 151, 152, 159, 165, 172, 173, 180, 181, 184 y 188, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta y como consecuencia se le sume ese puntaje a los 64.08 que me fue otorgado, además de que le sea validado el porcentaje de afectación del (50,42%) teniendo en cuenta que no es posible valorar a 6314 personas que se presentaron para la OPEC 126534. Pues se debería repetir las pruebas para todos los participantes en la convocatoria 1461 de 2020 DIAN.

Igualmente se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública y se vincule a los concursantes que se presentaron al cargo de Profesional Gestor III Grado:3 Código: 303 Número OPEC: 126534, para que hagan su pronunciamiento al respecto.

### 3.PREMISAS JURIDICAS





Estándares normativos: El Artículo 7, 19 y ss. del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del 2002, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 1º modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Con fundamento en lo anterior:

1.- Este despacho avoca el conocimiento de la presente acción de tutela y se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la medida provisional dentro de la acción constitucional instaurada por Andrea Marcela Torres Castaño, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados.

Con el objeto de traer al expediente los antecedentes que originaron la presente acción, y para garantizar el derecho de defensa, 1. Córrese traslado a la(s) entidad(es) accionada(s), para que en el término improrrogable de SEIS (6) HORAS contados a partir de la comunicación de la presente decisión, se pronuncie sobre la acción incoada y ejerzan su derecho de defensa.

La(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) incluir en su contestación copia de los trámites realizados en aras de dar trámite de la solicitud de la accionante.

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria.

2.- De la Medida Provisional: Sobre la medida provisional solicitada, la Honorable Corte Constitucional en Auto 133 de 2009 al referirse a los presupuestos de procedencia señaló:

“1. En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.





El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“... Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sobre la medida provisional solicitada por Andrea Marcela Torres Castaño, se ha de indicar que no se evidencia que exista perjuicio irremediable que amerite expresamente necesario y urgente proteger inmediatamente los derechos fundamentales alegados, no puede entrar el despacho a acceder a la solicitud, por cuanto la determinación de una medida preventiva ha de obedecer a su certidumbre sobre la no posibilidad de espera de los 10 días del trámite constitucional, razón por la cual se niega la solicitud.

3. De la misma manera se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, Oficiese y comunique de manera inmediata a todos los participantes en el aludido concurso, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por el accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto.

Líbrese las comunicaciones del caso.

A través del Asistente Administrativo del despacho realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
**J U E Z**

